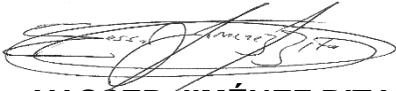


**SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que se allegó escrito de cesión del crédito. Sírvase Proveer.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S).** REINTEGRA S.A.S. – BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

**DEMANDADO(S).** DOTACIONES MÉDICAS DEL SINÚ S.A.S. Y LINA PATRICIA CORCHO PÉREZ.

**RADICADO NO.** 23-001-41-89-002-2019-00296-00.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.

En atención de la nota secretarial que antecede, y sobre lo aquí pretendido, la cesión del crédito es definido como aquel negocio jurídico por el cual el acreedor transfiere sus derechos crediticios a otra parte para que ésta los haga valer como suyos ante el deudor.

De ésta definición se sustrae dos etapas fundamentales en dicho negocio, esto es, primero, el **perfeccionamiento del contrato** que surte con la entrega del título del cedente al cesionario y segunda, los efectos o alcances de ese contrato a través de la **notificación y/o aceptación** por parte del deudor.

Ahora bien, aun y cuando el artículo 1960 del código civil establece que: “**Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”, este condicionamiento no significa que si no se hace tal acto o carga de comunicar se invalida el contrato de la cesión realizado por el cedente y cesionario, siempre y cuando esté perfeccionado, pues la celebración del contrato de cesión del crédito se realiza aun sin el conocimiento del deudor o en contra de su voluntad, tal como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil en sentencia CSJ-SC14658-2015, así:

*<sup>1</sup>A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

No obstante, a lo expresado por la honorable Corte, no se puede obviar, ni omitir por el cesionario la necesidad de comunicar el contrato de la cesión porque de lo contrario estaría limitando sus alcances, acarreando para ello las consecuencias prevista en el artículo 1963 del código civil “**Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por**

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ-SC14658-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.* Luego entonces, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no obtener un visto bueno.

En ese sentido, el Despacho al observar que efectivamente se allegó el título contentivo del contrato de cesión del crédito realizado entre BANCOLOMBIA (cedente) y REINTEGRA S.A.S. (cesionaria), encontrándose el contrato de cesión del crédito ajustado a derecho se aceptará y se tendrá, para todos los efectos legales, como titular del crédito que le pertenecía a Bancolombia S.A. a REINTEGRA S.A.S., notificándose la referida cesión a través de estado dado que ya se encuentra integrado el contradictorio.

Igualmente tenemos que el señor Cesar Aponte, representante legal de Reintegra, solicita que se tenga al apoderado de Bancolombia como su apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería jurídica a tal mandatario judicial en los términos del mandato a él otorgado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACÉPTESE** la referida Cesión de Créditos realizada entre la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

**SEGUNDO.** Una vez notificado al ejecutado (a) de la presente decisión a través de estado, téngase al cesionario REINTEGRA S.A.S., como nuevo acreedor y demandante dentro de este proceso en reemplazo de BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO. TENGASE** al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en los términos del mandato a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e6c87d2d2a18bcb8162b9dcc6553a43d655316c7b121b6b7c6e09eb0227b5**

Documento generado en 02/05/2022 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>